



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01150-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR VILLANUEVA SUASNABA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Villanueva Sausnábar contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 19 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10087-2005-PA/TC, se ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante adjuntó la Resolución N.º 9073-2004-GO/ONP (f. 6) de fecha 10 de agosto de 2004, de la que se desprende que padece de una enfermedad profesional (Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 753, de fecha 23 de junio de 2004) y a fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra el Certificado Médico de Invalidez, cuyo contenido es ilegible, emitido por la Comisión Médica de EsSalud con fecha 29 de noviembre de 2005, según refiere la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01150-2008-PA/TC

LIMA

VICTOR VILLANUEVA SUASNABAR

4. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando que antecede y en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 24 de junio de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente, pero al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
5. Que se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas la enfermedad profesional, y el grado que adolece de incapacidad debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL